

RAWSON, 17 de mayo de 2.016.-

----- **VISTO:** -----

----- Estos autos caratulados: **“C. L., G. y otros c/Provincia del Chubut s/Acción de Inconstitucionalidad”** (Expte. N° 24.327-C-2016).-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

----- Que a fs. 59/60 vta. obra excusación formulada por la Dra. Gladys C. Cuniolo invocando la causal prevista en el inciso 3° del art. 17 del CPCC y la del 2do párrafo del art.30, ambos del CPCC.

----- Que la causal esgrimida “Pleito pendiente con el recusante” requiere la existencia de una contienda judicial entre este último y el juez, previa a que éste comience a conocer en un nuevo proceso, empero aquí no se alega la existencia de un litigio entre la inhibida y el letrado, quien por derecho propio y además patrocinando a otro actor deduce la demanda de inconstitucionalidad, por lo que consideramos que esa causal debe ser desestimada de plano.

----- En cuanto a la invocación del 2do. párrafo del art. 30 del CPCC. La Magistrada expresa que su buena fe y el concreto ánimo conciliatorio respecto del litigio con la provincia del Chubut ha sido visto vulnerado, adelantamos que ello no reviste carácter determinante para justificar el apartamiento de aquélla.-----

----- Es cierto que se debe respetar la postura de los colegas en lo que hace a sus excusaciones, sin hacer consideración alguna respecto de la existencia de elementos serios y objetivos que avalen los motivos de decoro y delicadeza que invocan para sentirse violentados en su estado de ánimo, lo cual le impediría decidir con imparcialidad, es que el sentir de una persona resulta de evaluación imposible para los terceros y no corresponde hacer consideración alguna al respecto.-----

----- Mas en este caso, no tenemos razones para dudar de la capacidad de juzgar con imparcialidad de la magistrada, obsérvese que, si bien en principio es llamada a resolver la recusación de ministros y camaristas a modo de cuestión preliminar y eventualmente transitoria, para el supuesto de su intervención en el fondo de la cuestión, cual es la declaración de inconstitucionalidad de decisiones tomadas por el Máximo Tribunal en el marco de sus facultades previstas en el art. 178 inc. 3º de la Constitución Provincial, su decisión no guardaría relación alguna, con los motivos que justifican su inhibición., No existen puntos en común entre el largo litigio de índole salarial, que ha puesto en jaque su estado de ánimo, con la finalidad del proceso en que es llamada a integrar el Superior Tribunal por imperio de la ley de subrogancia.

----- Si bien la fórmula del 2do párrafo del art. 30 del CPCC es amplia y flexible, lo que permite una lectura abierta y comprensiva de los escrúpulos de la colega, es necesario que la causal subjetiva sea manifiesta, y apoyada en la gravedad de las causas que indique, mas no puede prevalecer el juicio de quien las invoca, sino la lógica de sus argumentos, y esa lógica se encuentra ausente, en consideración, al “thema decidendum” de autos.

Así no encontramos motivos que puedan empañar la independencia de criterio de la Dra. Gladys Cuniolo para resolver el tema objeto de las presentes actuaciones y por ello debe rechazarse el planteo de

excusación y la Sra. jueza deberá continuar interviniendo en las presentes actuaciones.-----

----- Por ello este Superior Tribunal de Justicia integrado.-----

----- **RESUELVE** -----

----- 1º) **RECHAZAR** la excusación efectuada por la Dr. Gladys C. Cuniolo a fs. 59/60 vta., quien deberá continuar interviniendo en las presentes actuaciones integrando el Superior Tribunal de Justicia del modo en que fuera dispuesto a fs. 57.-----

----- 2º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.-----

Dr. Adrián Alberto DURET

Dr. Carlos Alberto TESI

Dra. Gladys Susana RODRIGUEZ

Dra. Silvia Teresita APAZA

Dr. Martín Benedicto ALESI